

**Escudo oficial de la Provincia**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Declárase escudo oficial de la Provincia de Buenos Aires el formado por los símbolos y atributos siguientes:

Una elipse con bordura fina de oro, de siete partes y siete décimas de alto por cinco y una décima de ancho, cortada. El cuartel superior, o del jefe, en azur ligero y el inferior en blanco.

En el punto de honor un gorro frigio en gules, sobre una pica de madera sostenida por dos manos de hombre, en carnación, estrechadas en el punto de pretensión y cuyos antebrazos desnudos nacen en el borde a diestra y siniestra. La pica aparece por debajo de las manos.

Como timbre un sol, en oro, semi pleno, a la altura de la boca, por detrás del cuartel superior, con cuarenta rayos lineales largos y ochenta más cortos.

El campo orlado por una rama de olivo a su diestra y una de laurel a siniestra, ambas con frutos y en color natural; sus extremos superiores apoyarán sin unirse, en los rayos del sol y los inferiores, cruzados por debajo del borde, estarán unidos por un moño de cinta argentina con flecos de oro.

ART. 2.º — Desde el 1.º de enero de 1936 el Poder Ejecutivo dispondrá el cambio de todos los sellos y escudos en uso que no se ajusten a las características establecidas en el artículo anterior.

---

(1) Véase Decreto de noviembre 29 de 1935, pág. 337.

ART. 3.º — El Presidente de la Honorable Legislatura mandará colocar en el frontispicio saliente del edificio de la misma, calle 7 entre 51 y 53, un escudo de hierro, con sus colores respectivos, para que sirva de modelo.

ART. 4.º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, que se declara de urgencia, se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

*José Villa Abrille.*

JUAN G. KAISER.

*Felipe A. Cialé.*

---

La Plata, octubre 19 de 1935.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROPPPO.

---

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos cincuenta y uno (4.351).

*Jorge F. Dillon.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales: agosto 6 de 1935.*

*Despacho de Comisión: agosto 13 de 1935.*

*Moción de preferencia; Sanción en general y particular: agosto 20 de 1935.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales: agosto 28 de 1935.*

*Sanción en general y particular: octubre 9 de 1935.*

La Plata, noviembre 29 de 1935.

## CONSIDERANDO:

Que la ley número 4.351 ha fijado las características del Escudo Oficial de la Provincia;

Que la misma ley establece que el Poder Ejecutivo deberá disponer el cambio de todos los sellos que deban contener el escudo, para el año que comienza el primero de enero próximo;

Que corresponde tomar las providencias necesarias para el mejor cumplimiento de la precitada ley;

Que la Administración Provincial cuenta con dependencias hábiles para la preparación de los modelos del escudo que se adopta;

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros—

## DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—A partir del primero de enero de 1936 todas las dependencias de la Administración usarán los sellos y cuños con el escudo, ajustándolos a las características dispuestas por la ley número 4.351.

ART. 2.º—Para el cumplimiento del artículo anterior el Taller de Impresiones Oficiales procederá a la confección de todos los sellos, etcétera, de cualquier material que deban utilizar las reparticiones provinciales conteniendo el Escudo. A los efectos de un mejor contralor dicha dependencia procederá a inutilizar los actualmente en uso.

ART. 3.º—Las casas autorizadas especialmente para la acuñación de credenciales o papeles deberán requerir previamente la aprobación del modelo de escudo a utilizarse al Ministerio de Gobierno.

ART. 4.º—El Taller de Impresiones Oficiales procederá a la impresión de láminas con el Escudo en colores, en un tamaño de 30 x 53 centímetros para su distribución a las oficinas públicas y escuelas. Igualmente imprimirá con la denominación «El Escudo de la Provincia de Buenos Aires» un folleto conteniendo los antecedentes que ilustraron la sanción de la ley número 4.351.

ART. 5.º—Las reparticiones públicas solicitarán directamente la provisión de los sellos e impresos que deban contener el escudo, corriendo por su cuenta los gastos que se ocasionen.

ART. 6.º—Los gastos que demanden el cumplimiento de la ley número 4.351 y presente decreto se imputarán a la partida que para leyes especiales fija el Presupuesto de 1936.

ART. 7.º—Queda terminantemente prohibido bajo pena de suspensión del autorizante la confección de elementos con el Escudo de la Provincia, fuera del Taller de Impresiones Oficiales.

ART. 8.º—Comuníquese, etc.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROPO.—NUMA TAPIA.

**ACLARACION AL DECRETO REGLAMENTARIO  
DE LA LEY N.º 4.351**

La Plata, diciembre 24 de 1935.

Vista la nota presentada por la Dirección del Taller de Impresiones Oficiales en la que pone de manifiesto las dificultades que originará a esa repartición el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 29 de noviembre próximo pasado, que reglamenta el uso del nuevo escudo de la Provincia si no se determina su alcance y siendo indispensable aclarar —con la debida anticipación— el propósito perseguido en aquellas disposiciones del referido decreto que puedan prestarse a confusiones o erróneas interpretaciones en perjuicio del cumplimiento de la ley número 4.351, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

**RESUELVE:**

1.º La intervención del Taller de Impresiones Oficiales a que se refiere el artículo 2.º del decreto del 29 de noviembre próximo pasado, se limitará a proveer a las reparticiones que lo soliciten los facsímiles necesarios para la reproducción del Escudo de la Provincia. La oficina interesada remitirá estampación nítida duplicada de los sellos, cuños, etcétera, antes de ponerlos en uso, para que el Taller de Impresiones Oficiales certifique la reproducción del facsímil.

2.º Los elementos a que se refiere el artículo 7.º debe entenderse que son los distintos impresos que usan las reparticiones públicas que ostentan el escudo de la Provincia.

3.º Comuníquese y archívese.

RAUL DIAZ.  
PEDRO GROPO.— NUMA TAPIA.